

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## CIVIL

138. *Cancelación parcial de inscripción. Venta por el Juzgado de la totalidad de una finca que sólo se valoró en parte. ¿Se entiende transmitido el todo o la parte? Prescripción de la acción para pedir la enmienda de errores cometidos en el Registro.* Sentencia de 20 de Octubre de 1931. Ponencia de D. José Manuel Puebla.

En ejecución de sentencia se embargó una finca compuesta de varias dependencias y corrales edificados sobre un terreno que mide 10 fanegas; acordada la valoración de la finca, el Perito justiprecio solamente la parte edificada, sacándose la finca total a subasta por el precio asignado a lo edificado, y adjudicándose en segunda subasta a don F. P., al que el Juez otorgó escritura de venta de la totalidad de la finca, inscribiéndose ésta, en virtud de Resolución de la Dirección, por negativa del Registrador.

El adjudicatario intentó el deslinde de la finca; pero por oposición de don J. A. se convirtió en contencioso el expediente, interponiendo el primero demanda contra el segundo, solicitando la declaración de que le pertenecía el pleno dominio de la finca con la extensión que aparecía en el Registro de la Propiedad, y que se condenara al demandado a la entrega de la parte que venía poseyendo, previo el deslinde correspondiente, recayendo sentencia que desestimó la pretensión del demandante. Este, más tarde, basándose en la escritura y en la inscripción, pidió en el Juzgado la po-

sesión judicial de la totalidad de la finca, lo que se hizo en virtud de auto; mas personado don J. A., oponiéndose, e interpuesto recurso, se dictó sentencia confirmatoria de la posesión judicial, sentencia que revocó la Audiencia, por entender que la posesión judicial no podía extenderse a más de lo justificado por el Perito. Despues de todo lo relatado, don J. A. demandó a su vez a don F. P., pidiendo al Juzgado que ordenase la cancelación parcial de la inscripción que produjo la escritura de adjudicación a don S. P. en cuanto excediese de lo valorado por el Perito, o sea la parte edificada, por ser el resto de la finca propiedad del ahorá demandante. El Juzgado y la Audiencia accedieron a la demanda, y don S. P. interpuso recurso: primero, por incongruencia, por no haber resuelto la sentencia acerca de todo lo pedido en la demanda; despues, además de la cancelación, se pidió la nulidad de la escritura de venta y de las actuaciones judiciales que la precedieron.

Segundo. Por infracción del artículo 8o de la ley Hipotecaria, por haberse acordado la cancelación parcial de una inscripción, fundándose en motivo no incluido en dicho artículo.

Tercero. Por infracción del artículo 24 de la ley Hipotecaria y por no hacerse alusión a las causas que indica el artículo 3o de la misma ley.

Cuarto. Porque de lo que se trata es de una acción de nulidad, que tiene un plazo de prescripción no de quince años, sino de cuatro años...

El Supremo no admite el recurso, porque la sentencia recurrida contiene la afirmación de hecho de que en la escritura de venta judicial sólo adquirió el comprador la parte edificada y justificada, y como este detalle no se ha combatido en el recurso al amparo del número 7 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento, no hay incongruencia, y por estas y otras razones es patente que la demanda presentada por don J. A. planteó en esencia una cuestión de hecho y no un problema de naturaleza hipotecaria, por cuya causa tampoco puede haber infracción de los artículos 8o y 24 de la ley.

No puede prevalecer el motivo cuarto del recurso, puesto que la acción ejercitada por don J. A. no fué la específica del artículo 1.301 del Código civil, referente a los contratos anulables, sino la

que para conseguir la enmienda de un posible error existente en la inscripción de una finca en el Registro asiste a quien pretende enmendarlo, acción cuya eficacia, lejos de estar sometida a lo dispuesto en el precepto legal aludido, debe aun traspasar en realidad, porque así lo exige su especial naturaleza, el límite que a las personales opone el artículo 1.964 del Código civil, que aplicó la Sala.

\* \* \*

A poco que se medite sobre los principales extremos de la sentencia extractada, se verá que contiene muy interesantes problemas, con motivo de la serie de pleitos seguidos por los interesados y debidos a un descuido cometido al tiempo de valorar la finca. Esta, por lo visto, estaba compuesta de diversas edificaciones y bastante extensión de terreno, y por esa anarquía tan frecuente en las descripciones de las fincas, el comprador creyó que adquiría el todo, el Perito valoró una parte y el antiguo dueño se quedó con lo que quiso. Una de las pocas cosas buenas de la reforma de 1909 fué la tasación obligatoria de las fincas hipotecadas a los efectos de la subasta; pero el propósito no cuajó, porque los interesados valoran las fincas como quieren; no hay ningún precepto que regule la materia, y nadie sabe, cuando hay hipotecas anteriores, si el valor que se da al concertarse un nuevo préstamo es descontadas aquellas hipotecas o a pesar de ellas. Porque si una finca tiene de primera hipoteca 20.000 duros, y se hace una segunda de 10.000, al valorar la finca hay en realidad dos valores: uno, el valor intrínseco de ésta, su valor en venta, libre de todo gravamen, y otro, el valor que queda, teniendo en cuenta los 20.000 duros que pesan sobre ella (1).

El Supremo, en el caso que examinamos, prescinde de la intención de las partes (el Juez, al tiempo de la venta, representaba al dueño), soslaya las cuestiones planteadas por la existencia de la ley Hipotecaria, de precaria vida hasta ahora en nuestros Tribunales, y procura imitar aquella célebre sentencia de 28 de Mayo de 1904, en la que dijo que si se vende un solar en el que hay cons-

(1) Estos y otros puntos muy interesantes pueden verse en la consulta número 15 de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo CXXXVIII, página 175.

truído un edificio, si éste no se menciona, no se entiende vendido (1).

La parte más interesante, en orden a la novedad que encierra, es la afirmación final de que la acción para pedir la enmienda de un error en el Registro es poco menos que imprescriptible (2).

139. *Aguas. Construcción de un canal para riegos. Con derecho a una prima sobre el precio de venta de las aguas. Indemnización de perjuicios.* Ponencia de D. Aurelio Ballesteros. Sentencia de 14 de Julio de 1931.

Un señor obtuvo una concesión administrativa para derivar del Segura cierta cantidad de agua para regar fincas de los términos de Guardamar, Rojales y Almoradí, concesión que se transfirió a una Compañía de riegos, la que concertó con el Sr. B. la construcción de un canal para riegos que, arrancando del partidor 26, llevaría el agua al final de la concesión, determinándose la forma de amortización del capital que el Sr. B. invirtiese en las obras, a base de descontar cuatro pesetas de cada cuarta de agua vendida, teniendo que abonar el Sr. B. a la Compañía 25 pesetas por cuarta, de cuya suma se deducirían las cuatro pesetas, y quedando autorizado para poner un sobreprecio sobre las 25 pesetas. La concesión era por tres años.

El Sr. B. construyó el canal, realizando grandes obras, para convertir tierras suyas de secano en regadío, debiendo advertirse que con el canal habían de regarse tierras de otro término distinto de los que comprendía la primitiva concesión.

Fundado en que las cantidades de agua no eran constantes en el canal hecho, y que por tal causa el disfrute de los tres años no le daba lo que creyó poder percibir, el Sr. B. formuló demanda contra la Compañía de riegos, alegando que las dificultades para re-

(1) Puede verse sobre el concepto de finca, unidad, partes accesorias, etcétera, Aragonés: *Compendio de legislación hipotecaria*, 68. J. González, *REVISTA CRÍTICA*, 1926, pág. 83; Resolución de la Dirección general de 15 de Junio de 1929.

(2) El artículo 898 del Código civil alemán dice que las demandas determinadas en los tres artículos anteriores serán imprescriptibles. (Los artículos aludidos se refieren a la rectificación del Registro.) Ved Nussbaum, *Tratado de derecho hipotecario alemán*, pág. 47.

gar nacían de que la Compañía tenía concesiones en la otra margen, que, por darle mayor beneficio, recibían más cantidad de agua, y con otras razones pedía la nulidad del contrato o, en su caso, la rescisión con indemnización de daños y perjuicios.

El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda ; pero el Supremo admite el recurso y, en su consecuencia, casa y anula la sentencia recurrida, porque aun sin recoger totalmente la tesis del Tribunal de instancia en punto a la calificación jurídica del contrato litigioso como mero arrendamiento de obra, ya que la complejidad de sus estipulaciones le imprime naturaleza mixta o compuesta, en la que se comprende no sólo la obligación del señor B de construir la continuación del canal, anticipando su importe y la correlativa deuda de su amortización, más el interés del 5 por 100, que contrae la Compañía de Riegos de Levante, sino también la exclusiva temporal de la subasta y venta del agua ; sin embargo, como el segundo motivo del recurso, al combatir aquella calificación del Tribunal *a quo* se emplea contra conceptos de la sentencia y no contra los pronunciamientos de la misma, no puede tal motivo prevalecer.

Está reconocido por el fundamento noveno de la sentencia recurrida que el actor fué privado en 1 de Julio de 1928 por la Compañía demandada del disfrute del canal por él construido y del agua del mismo, como también se reconoce la existencia de quejas de regantes contra la citada Compañía, que determinaron el establecimiento de módulos en determinadas condiciones ; y, como por las cláusulas tercera y cuarta del contrato celebrado por el señor B. y la Compañía se otorga a aquél la facultad de subastar y recaudar el importe del agua para atender al servicio de intereses y amortización y además el derecho de recargar el precio del agua sobre el tipo de 25 pesetas, quedando la prima a su favor... ; y estando, además, reconocido por Riegos de Levante en el escrito de dúplica que aun adeuda al Sr. B. más de 100.000 pesetas, es claro por todo ello que, al incautarse del canal y del agua, la demandada incumplió el contrato en el objeto principal, que es el aprovechamiento de aguas, quedando incursa en la responsabilidad que señala el artículo 1.124 del Código civil, y al no reconocerlo así la Sala sentenciadora, ha dado lugar al recurso de casación.

Y, a mayor abundamiento, que solicitada por el actor la indem-

nización de daños y perjuicios, figurando como una de las partidas el reintegro de las 100.000 pesetas, que la demandada reconoció adeudar al actor, es indudable que la sentencia, al absolver a la Compañía de toda indemnización de daños y perjuicios, después de reconocer en el considerando séptimo que el actor tiene derecho a exigir de la demanda el anticipo, ha infringido también los artículos 1.101, 1.106 y 1.107 del Código civil.

140. *Derecho catalán. «Engany de mitges»: Para ser apreciado y producir efecto en los contratos es preciso demostrar cumplidamente su existencia.* Sentencia de 22 de Octubre de 1931.

Don I. formuló demanda contra los herederos de don D. exponiendo que con un señor constituyó sociedad para la explotación de un negocio, la que vino a mala situación económica, en cuyo momento el otro socio, que se quedó con activo y pasivo, reconoció al exponente 30.000 pesetas, que le garantizó con hipoteca de los bienes sociales. Esto no pudo llevarse a efecto porque los acreedores de la sociedad ejercitaron sus derechos contra ella, y uno se quedó con maquinaria, enseres y parte integrante del negocio, reconociendo a don I. el derecho de arriendo de tales bienes y la facultad de que los hiciese suyos mediante el pago en diez anualidades de una cantidad. En esta situación, don I. se asoció con don D. y, mediante abono por éste a los acreedores de cierta suma, formó con la señora de I. Sociedad, a la que don I. cedió su derecho de arriendo, cesión que, según el demandante, fué simulada. Más adelante se disolvió la sociedad mediante pago de don D. a la señora de don I., de 10.000 pesetas, y de este modo, según el demandante, don D. se había quedado con un negocio que valía más de 100.000, por lo que alegaba la existencia de lesión, pidiendo la nulidad de la escritura de cesión de sus derechos de arrendatario, por ser simulada y faltar el consentimiento o, en su caso, la rescisión de aquélla, e indemnización de daños y perjuicios.

El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda, y el Supremo rechaza el recurso, considerando que, sea cual fuere el criterio de esa Sala, en armonía con la más reciente jurisprudencia de la misma, y con el desarrollo y desenvolvimiento de la vida mercantil moderna, así como el sentido de los artículos 374 y 242 del

anteproyecto del Apéndice de Derecho catalán, en orden a la cuestión, por los comentaristas tan discutida, de si cuando en Cataluña se trata del ejercicio de las acciones de nulidad o de rescisión, debe aplicarse el Derecho común integrado en el Código civil, o el Foral, contenido en el Usatje «omnes causae», en cuanto a la duración de treinta o de cuatro años, respectivamente, del término para la prescripción de aquéllas, como, en todo caso, el derecho para ejercitarse tales acciones ha de nacer necesariamente de la existencia real del que en Derecho catalán se denomina «Engany de mitges», y en el romano, «Lesión ultra dimidium», los cuales vicios de los contratos, para ser apreciados y que produzcan sus efectos jurídicos, precisa que se halle demostrada cumplidamente su existencia, y, por tanto, lo esencial en el pleito a que se refiere este recurso es determinar si hubo, según se afirma en la demanda, simulación, dolo o engaño o perjuicios que proceda indemnizar y declarar la rescisión o la nulidad del contrato por virtud del cual se constituyó y más tarde se disolvió la sociedad constituida en escritura otorgada, de una parte, por la esposa del actor, y de otra, don M. D., marido y causante de la demandada, o si, por el contrario, cual se declara en la sentencia impugnada, no se ha probado la existencia de tales vicios de dicho contrato, y, por tanto, se absolvió de la demanda, no precisa ya estudiar si prescribió o no el derecho.

Como en la sentencia de la Audiencia se declara terminantemente que no se ha comprobado la existencia de la simulación, del engaño ni del dolo, que el actor pretende viciaron el contrato aludido, ni, por tanto, causaron los perjuicios que se afirman, era indispensable, para combatir tal declaración, demostrar cumplidamente la equivocación del juzgador.

El «Engany de mitges» sólo puede ser estimado y producir sus efectos jurídicos como causa de determinados perjuicios cuando se halle cumplidamente probada la realidad de su existencia, y como, según la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal, la determinación de si en los contratos hubo o no lesión, y, por tanto, si éstos deben ser declarados nulos o rescindibles, compete a los de instancia, y el de Barcelona, por razones expresadas en el fallo, niega que en el de sociedad se haya demostrado la existencia de tales causas de nulidad o rescisión, y se absuelve de la demanda,

es innegable que no se han cometido las infracciones de los artículos citados en el recurso.

\* \* \*

El Derecho foral catalán vuelve. El ostracismo a que le había condenado el Tribunal Supremo en los últimos años tiende a desaparecer, y con la aprobación de la nueva ordenación jurídica de aquella región parece que volverá a florecer con nuevos bríos. Es curiosa la cita del anteproyecto de apéndice, o, mejor dicho, del proyecto formulado por Durán y Bas, revisado y completado por una Comisión presidida por D. Juan Maluquer. Lástima que este apéndice se malograra en momentos que parecían fáciles, dejando otra vez el Derecho catalán en el caos en que se encuentra, sin que bastaran a lograr la aprobación la garantía y el prestigio de las firmas de Hurtado, Borrell, Maspóns y Anglasell, Martí Miralles y otros ilustres juristas catalanes (1).

En consulta evacuada por el letrado catalán Sr. Feixó en *Revista Jurídica de Cataluña* (2) declara aplicable a un caso de rescisión por lesión el artículo 1.293 del Código civil, dada la vaguedad del Derecho canónico y romano en esta materia de la consulta.

141. *Prescripción de la acción en que se reclama el pago de servicios.* Sentencia de 1 de Octubre de 1931.

Doña M. F. interpuso demanda contra los herederos de un señor al que había prestado servicios como criada con sueldo de 35 pesetas mensuales hasta el día de su fallecimiento, en 1925, habiéndole hecho, además, diferentes préstamos, existiendo un testamento del referido señor en el que dispuso se entregasen a la actora 10.000 pesetas, en pago de servicios y salarios, testamento que fué revocado al siguiente día, y para el caso de que no se le concediese validez a este reconocimiento de deuda, pedía la actora se condenase a los demandados al pago de 7.000 pesetas, a que ascendían los préstamos y los salarios.

Los demandados contestaron oponiendo, entre otras causas, la

(1) Sobre «engany de mitges», véase Pella y Forgas: Código civil de Cataluña, III, pág. 172, y Castán: *Derecho civil español foral*, 1922, pág. 247.

(2) *Rev. Juríd. de Cataluña*, II, 849.

prescripción, y el Juzgado y la Audiencia condenaron a éstos al pago del importe de siete años de salarios, a razón de 25 pesetas mensuales.

Interpuesto recurso por haber condenado al pago de siete años, siendo así que los salarios de los criados prescriben a los tres años, y sólo al importe de los tres últimos debió referirse la sentencia, el Supremo rechaza el recurso, considerando que el motivo alegado como fundamental del presente recurso es la supuesta infracción del número 3 del artículo 1.967 del Código civil, por estimar el recurrente que, con arreglo a dicho precepto legal, debió estimarse prescrita la acción para reclamar el importe de los servicios prestados con anterioridad a los tres últimos años, no obstante lo cual, se condenó al recurrente al pago de siete anualidades por razón de estos servicios; pero el motivo alegado no puede prosperar, porque, con arreglo al apartado segundo de ese artículo, el tiempo para la prescripción de las acciones de que en este caso se trata, ha de empezar a contarse desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

\* \* \*

La demandante no tenía seguridad del éxito de la confesión de deuda en el testamento revocado, sin duda teniendo en cuenta lo dispuesto por el Supremo en 11 de Abril de 1916, asunto que motivó un admirable estudio de Víctor Lavandera en el tomo CXXIX de la *Revista de Legislación*, pág. 92.

Los preceptos relativos a la prescripción del pago de salarios han adquirido en estos últimos tiempos una importancia excepcional.

Por insuficiencia, y a veces por falta de claridad, en los textos de las leyes de trabajo, es forzoso acudir a un Código de 1889 para resolver estos extremos, aclarados en alguna ocasión por Ordenes del Ministerio de Trabajo (1). Precisamente sobre esta cuestión están planteadas en estos momentos infinitad de demandas reclamando horas extraordinarias, que hasta ahora no se habían acordado de pedir los reclamantes.

(1) Véase la importante R. O. del Ministerio de Trabajo de 27 de Noviembre de 1930 determinando cuándo se entiende extinguido el contrato a los efectos del cómputo del plazo para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo.

142. *Consejo de familia. Acción para impugnar la constitución del Consejo con personas no parientes del incapacitado cuando hay parientes.* Sentencia de 26 de Octubre de 1931.

Constituído un Consejo de familia a un incapacitado del que formaban parte personas no parientes del mismo, existiendo parientes y fallecida la madre del incapacitado, que nombró en testamento un nuevo Consejo, D.º P. A. formuló demanda contra el tutor y el Presidente del Consejo de familia, atribuyendo la demandante torciéndolas intenciones a la determinación de constituir el Consejo con no parientes del incapacitado (una vez hecha historia de todo), cuando éste los tenía, terminando con la súplica de que se declarase nula la constitución de los anteriores Consejos y, por consecuencia, nulos cuantos gastos hubiesen realizado, salvo aquéllos que por imperativo de la ley quedaran convalidados.

Se opusieron el tutor y el Presidente del Consejo de familia alegando en primer término que la demanda no se dirigía contra todas las personas a quienes podía interesar; en cuanto al fondo, justificaron la recta conducta de la madre razonando los motivos para no llamar al Consejo a los parientes del menor, aparte de que contra los nombramientos por nadie se interpuso recurso.

El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda a los demandados, e interpuesto recurso, el Supremo no lo admite, considerando que la cuestión que debe ser resuelta en la presente sentencia consiste en determinar si la actora tiene o no acción para formular los pedimentos de su demanda. Según jurisprudencia de este Tribunal, aun cuando el artículo 310 del Código civil al conceder derecho para alzarse de las decisiones del Consejo de familia a los parientes del menor que no son parte en éste les reconoce acción para pedir la nulidad de tales decisiones y acuerdos, no puede extenderse esta facultad a más de lo que alcance el interés familiar en favor de la persona y bienes del tutelado o al propio derecho del recurrente afectado por la resolución reclamada; y como la recurrente, al ejercitar la acción entablada, impugna la validez de la constitución del Consejo de familia por motivos puramente formales y de orden interior del mismo que no interesan a ningún derecho de la demandante, puesto que la misma no podía formar

parte de dicho Consejo y que tampoco afectan a la persona y bienes del incapacitado, ya que ni aun se alega cuáles hayan sido los perjuicios experimentados por aquél con la defectuosa constitución del repetido Consejo, es manifiesto que al estimar la Sala que la recurrente carece de la acción ejercitada en la demanda, y absolver de la misma a los demandados, no infringió ninguna de las disposiciones citadas en el único motivo del recurso que debe ser desestimado, teniendo, además, en cuenta que el dolo alegado por la recurrente no tiene otro alcance que el de ser una mera afirmación de la misma opuesta al criterio del Tribunal sentenciador al apreciar la prueba.

#### CUESTIONES DE COMPETENCIA

143. *Acción personal.* Sentencia de 9 de Julio de 1931.

A falta de sumisión expresa ni tácita es competente el Juzgado del domicilio del demandado.

144. *Pago de trabajos y servicios.* Sentencia de 13 de Julio de 1931.

Ejercitándose una acción personal para el cobro de géneros vendidos al demandado y trabajos de reparación de un automóvil del mismo, reparaciones que tuvieron lugar en el domicilio de aquél en este lugar, debe cumplirse la obligación de remunerar los servicios, por ser donde se prestaron, siendo competente el Juez del domicilio del demandante, aunque el demandado alegue que las reparaciones están satisfechas, ya que dicha excepción sólo puede formularse válidamente en el momento procesal oportuno y ante el Juez competente para conocer de la misma como cuestión de fondo.

145. *Compraventa mercantil. Pago por medio de letras de cambio.* Sentencia de 10 de Julio de 1931.

Comprobada la existencia de un contrato de venta mercantil, el precio ha de pagarse, de no fijarse lugar en el contrato, en el

que se haga la entrega de la cosa vendida, o sea en el domicilio del vendedor, salvo pacto expreso, determinando la competencia a favor del domicilio de éste, careciendo de eficacia para atender al fuero del domicilio del demandado, el que éste, con posterioridad al contrato, devolviese, como lo afirma el género vendido y que el vendedor girase cambiales contra el comprador, pues esto no supone otro alcance que el de un medio para facilitar el pago, sin alterar ni novar el contrato de que dimana y aquel hecho, a los fines de competencia que se dilucidan, confirma y corrobora la existencia del contrato, cuyo cumplimiento, respecto al precio reclama el actor.

146. *Compraventa. Principio de prueba escrita.* Sentencia de 14 de Julio de 1931.

Es competente el Juzgado del sitio a donde fué pedida la mercadería si existe un principio de prueba escrita (carta-factura, número del talón del ferrocarril y cartas de pedido), aun tachados de falsos, por el demandado tales documentos que el demandante pudiera presentar.

147. *Comisión mercantil.* Sentencia de 14 de Julio de 1931.

Demostrado que los servicios o el encargo o comisión cuyo pago reclama el acreedor, se prestaron en un determinado lugar, domicilio del agente comercial y demandante, es competente para conocer de la demanda el Juez de su domicilio, por ser el del lugar en que se llevó a efecto la comisión y se había de cumplir la obligación.

148. *Compraventa mercantil. Daños y perjuicios. Prueba de indicios.* Sentencia de 14 de Julio de 1931.

Reclamada una cantidad en concepto de indemnización de perjuicios sufridos por el demandante con motivo de un cargamento de fruta remitido desde Calatayud a Sevilla y que no quiso recibir la compradora, consignataria de la expedición, y siendo la obliga-

ción que se pretende hacer efectiva consecuencia derivada de un contrato de compraventa el Juez competente para conocer de las obligaciones esenciales de este contrato, entrega de la cosa y del precio, debe ser también competente para conocer de las obligaciones que como la reclamada proceden del incumplimiento de aquéllas.

Los documentos aportados por el actor constituyen elementos *indiciarios* de prueba, que hacen lógica la afirmación de que la mercancía fué facturada a porte debido, de cuenta y riesgo de la compradora, siendo esta población (Calatayud) el lugar del contrato donde las obligaciones por ella contraídas han de tener cumplimiento.

\* \* \*

Aunque la Sentencia extractada no tiene importancia a los efectos de la finalidad de esta Revista, llamamos la atención sobre la alusión que hace a los elementos *indiciarios* de prueba, porque en la memoria de todos está la conocida Sentencia de 29 de Diciembre de 1927, en la que se afirma rotundamente que en materia civil no se puede juzgar por indicios. Este punto de vista está ratificado en Sentencia de 20 de Octubre de 1928.

149. *Daños y perjuicios*. Sentencia de 11 de Agosto de 1931.

Siendo personal la acción ejercitada por los actores para ser resarcidos de los daños y perjuicios que les fueron causados por los demandados, en Barcelona, es indudable, que aquella acción, en defecto de sumisión de las partes, debe deducirse en el lugar en que la obligación de indemnizar fué engendrada, siendo competente el Juzgado de Barcelona por ser esta ciudad el lugar en que debe cumplirse la obligación, sin que a ello obste el que los demandantes, como en un principio afirmaron, experimentaran los efectos de aquellos daños en otra ciudad diferente, pues estas circunstancias accidentales no modifican la naturaleza e índole jurídica de la acción ejercitada.

150. *Forma de pago en el contrato de venta*. Sentencia de 19 de Agosto de 1931.

Si la mercancía se puso a disposición del comprador en el lugar del domicilio del vendedor, por su cuenta y riesgo, el Juez de

este sitio es competente, sin que exista modificación por el hecho de que el actor suplicara al demandado que le ingresara el precio en un Banco en lugar diferente, porque este medio o forma de pago, como el que se efectúa por cualquier clase de giro, no tiene más alcance ni significación que la mutua conveniencia de los contratantes para facilitarles la solución de sus obligaciones.

151. *Sumisión expresa y acción derivada de letra de cambio.* Sentencia de 8 de Octubre de 1931.

Ejercitada una acción personal derivada de un contrato de venta de géneros entregados en Santander, y habiendo, además, sumisión expresa a los Tribunales de esta población, no puede prosperar la teoría del demandado pretendiendo demostrar que la acción ejercitada por el actor es la derivada de letra de cambio, porque estos giros son simples modalidades del pago.

152. *Géneros remitidos de cuenta y riesgo del comprador.* Sentencia de 16 de Octubre de 1931.

Coincide con la Sentencia anterior e insiste en que el hecho de mediar letras de cambio no altera el lugar del pago.

153. *Acción personal.* Sentencia de 21 de Octubre de 1931.

No apareciendo demostrado que el lugar del cumplimiento fuera otro tratándose del ejercicio de una acción personal, es competente el Juzgado del domicilio del demandado.

154. *Servicios.* Sentencia de 21 de Octubre de 1931.

Ejercitada una acción personal para el pago de pesetas, importe de servicios prestados por una Sociedad, en Murcia, debe estimarse como Juez competente el de Murcia, por haberse allí prestado los referidos servicios y ser jurisprudencia constante del Supremo el que los servicios deben ser pagados en el lugar donde se presten.

155. *Seguro-sumisión expresa y condena en costas al demandado y al Juez de su domicilio.* Sentencia de 22 de Octubre de 1931.

Una Compañía de Seguros demandó a un vecino de X sobre pago de pesetas, importe de cuatro anualidades del seguro de un coche, según póliza suscrita por el demandado, el que promovió competencia por inhibitoria alegando ser competente el Juez de su domicilio por no haber sumisión expresa. El Supremo decide, como es natural, la competencia en favor del Juzgado que se indica en la póliza, siendo merecedora de sanción, no sólo la actitud del demandado, por constarle la sumisión expresa, sino la improcedente actitud del Juzgado municipal de X, insistiendo en el requerimiento de inhibición después de conocer por testimonio que le remitió el otro Juzgado la sumisión expresa del demandado, debiendo satisfacer por mitad las costas causadas el demandado y el Juez de X.

\* \* \*

Hay una excesiva buena fe por parte de todos, al creer que el demandado-asegurado conocía que en la póliza se había sometido a los Tribunales del domicilio del asegurador. Ni esta sumisión, ni el plazo de duración de diez años que generalmente contienen todos estos contratos, ni la mayor parte de los extremos que éstos abarcan lo conoce nadie más que el mismo que los redactó. La fiscalización del Estado, la aprobación de las pólizas y todas las precauciones que hay tomadas sobre el particular no sirven para orientar a los asegurados en sus derechos y en sus obligaciones. En esas interminables pólizas de letra microscópica, debía ser obligatoria la inserción en gruesos caracteres de esas dos obligaciones que a menudo (por no decir en todos los casos) ignora el asegurado. Primero, que si el seguro se hace en Bilbao y la Compañía reside en Sevilla, los Tribunales de Sevilla son competentes para conocer de las cuestiones que surjan (como se ve, muy cómodo para el asegurado). Segundo, que el asegurado, quiera o no quiera, ha de pagar las primas diez años, aunque lo asegurado sea un coche que no tiene esa vida.

156. *Venta con mediación de agente comercial colegiado.* Sentencia de 26 de Octubre de 1931.

La certificación expedida por Agente comercial, anterior al momento de promoverse la inhibitoria, es bastante para acreditar la

realidad del contrato y que el pago debe efectuarse en el domicilio del demandado.

#### P O B R E Z A

157. *Gastos e ingresos de los que pretenden la declaración.* Sentencia de 1 de Octubre de 1931.

Para poder otorgar o negar el beneficio de pobreza legal, se han de tener en cuenta los ingresos de los que pretenden obtenerlo y no los gastos que por su voluntad y en su provecho se hubieren hecho.

158. *Litigante rico en primera instancia que aspira al beneficio en la segunda.* Sentencia de 2 de Octubre de 1931.

Es precepto del artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento que el litigante que no ha sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad a aquélla o en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza; y no justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre.

159. *Apreciación de los signos exteriores de riqueza.* Sentencia de 2 de Octubre de 1931.

Denegado el beneficio, tanto por el Juzgado como por la Audiencia, los hechos probados que la Sala sentenciadora fijó como fundamentos de su fallo, apreciando la existencia de signos exteriores de riqueza, sólo pueden ser rebatidos de modo eficaz a los efectos de la casación en la forma que autoriza el número 7 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento, y como el recurrente no le citó siquiera en su recurso, porque los dos motivos aducidos trató de fundarlos en el número 1, se impone por ello la desestimación del recurso entablado.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.